

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO OFICIAL.

Por virtud de la autorizacion que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conferirme con fecha 29 de Julio último, señalo el dia 20 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los Portazgos provinciales que comprenden de la carretera de segundo orden de Altable á Alfaro por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1859 ambos inclusivos, sirviendo de tipo y siendo la menor cantidad admisible en cada uno, la que se designa á continuacion, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará bajo mi Presidencia, en los términos prevenidos en la Real orden é Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en el local que ocupa el Gobierno de Provincia, en el que se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo; inserto á continuacion y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de la cantidad que cada portazgo produce, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Tesorería de esta Provincia, cuya entrega ha de hacerse precisamente en metálico.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en

los términos prescritos en la citada Instruccion en el mismo acto. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Logroño 17 de Setiembre de 1858.—*Toribio Rubio Campo.*

MODELO DE LA PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Setiembre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el término de un año del Portazgo ó Portazgos tal y tal se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

CANTIDADES QUE HAN DE SERVIR DE TIPO PARA EL ARRIENDO.

	Reales vn.
Portazgo de Fuenmayor	29,000
Id. de Alfaro	11,100
Id. de Calahorra	16,200
Id. del Villar	17,000
Id. de la Horquilla	10,100
Id. de Agoncillo	13,400
Id. de Torremontalvo	31,000
Id. de Briñas	35,000
Id. de Briones	30,000
Id. de Altable	27,000

Logroño 17 de Setiembre de 1858.
—*Rubio Campo.*

Circular.

Diferentes son las quejas que se han dado á este Gobierno de provincia de que muchas personas están usando de escopeta sin la debida autorizacion, y que otras salen á cazar

sin la que para esto es tambien necesaria.

Resuelto como estoy á que desaparezcan estos abusos, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, cuiden por todos los medios que estén á su alcance y su celo les sugiera de que ninguna persona use de armas ni se dedique á la caza sin que para ello no esté competentemente autorizado como lo dispone la ley; recogiendo á los contraventores las armas con que sean aprehendidos, para que despues de perdidas estas se les imponga la multa á que haya lugar. Logroño 16 de Setiembre de 1858.—*Toribio Rubio Campo.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
«Lugo 13 de Setiembre á las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.

SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las tres de la madrugada sin la menor novedad.

Un numeroso gentio de este vecindario y de todo la comarca las ha recibido con las más entusiastas aclamaciones.

Los pueblos y aldeas del tránsito desde la Coruña estaban cubiertos de personas de todas clases que las esperaban con la más viva impaciencia y las han aclamado incesantemente con sincera adhesion.»

A las once y quince minutos de la noche:

«S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y AA. han sido recibidas por el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, y el inmenso gentio que llenaba toda la plaza y los balcones de los edificios ha saludado

á SS. MM. y AA. con un entusiasmo difícil de explicar.

Durante el dia han visitado la Catedral, el hospital y el convento de monjas que hay en la ciudad.»

El Gobernador de la provincia de Lugo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Lugo 14 de Setiembre.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia salen en este momento, que son la una y 10 minutos de la tarde, para Villafranca del Bierzo sin novedad en su importante salud, habiendo sido despedidos con la más entusiastas aclamaciones por el inmenso pueblo que les seguia.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q.

D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la determinación de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya había trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redención: enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martínez y José Simon Berenguer, quintos también del reemplazo de 1854, solicitan la devolución de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido además que redimir su suerte por 6.000 rs.

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857.

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, más de tres meses después de la publicación de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razón, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notifiada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto.

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no sería justo ni equitativo privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposición.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martínez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicación de dicha Real orden, pues no hay razón para obligar á los mozos á que rediman su suerte por más tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redención que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que áun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martínez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta* para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redención á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicación oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos

los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre la Ayudantía de Marina de Noya y el Juzgado segundo de paz de Caldas de Reyes, acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por D. José Gonzalez Bustos contra los herederos de D. Eladio Miranda, vecinos de dicha villa de Noya, en reclamación de 487 rs. procedentes de suplementos hechos y derechos devengados por aquel como procurador de esto:

Resultando que citados los herederos de Miranda, y no habiendo comparecido al juicio verbal tuvo efecto en el día señalado, condenándoseles al pago de la expresada cantidad y en las costas y gastos:

Resultando que D. Ramon Miranda, uno de dichos herederos, que según la lista de hombres de mar de aquel puerto de Noya, lo era desde 1849, acudió á la Ayudantía de Marina, para que se oficiase de inhibición al Juzgado de paz, alegando en el escrito, sin dirección de letrado, que aquella era la competente, tanto por gozar él del fuero de marina, como porque siendo personal la acción debía radicar el juicio en Noya, pueblo de su domicilio, solicitud que fué estimada, librándose el correspondiente oficio con anuncio de competencia:

Resultando que, recibido el oficio por el Juzgado de paz, después de pronunciada la sentencia, se confirió traslado al demandante, quien centró la inhibición, y pidió que dicho Juzgado continuase conociendo, para llevar á efecto lo sentenciado, fundándose en que la inhibitoria se había entablado viciosamente sin dirección de letrado, en que por una decisión de competencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Marzo último, entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el segundo de paz de la ciudad de San Fernando, militando las mismas razones que en el caso actual, fué declarado competente el Juzgado de paz, y finalmente, en que conviniendo la otra parte en que la reclamación procedía de suplementos y derechos devengados en el Juzgado de primera instancia de Caldas, en esta villa era donde debía pagarse como lugar del cumplimiento de la obligación:

Resultando que el Juzgado de paz sostiene su jurisdicción porque la Ayudantía de Marina no tiene una especial para la tramitación del juicio de que se trata, y es extensiva á todos los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción civil, que en su artículo 1162 somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestión entre partes cuyo valor no exceda de 600 rs., quedando con ella excluidas las jurisdicciones especiales:

Y resultando que á su vez la Ayudantía expone como fundamentos de su competencia, en cuanto á la forma, que no había defecto en el modo de entablar la

inhibición, pues que en el art. 19 de dicha ley de Enjuiciamiento se prohibía la intervención de letrados en los juicios verbales; y en cuanto á lo principal de la cuestión, que no se había justificado que la obligación debiera cumplirse en Caldas para que pudiera aplicarse lo dispuesto en la primera parte del párrafo tercero del art. 5.º de la referida ley de Enjuiciamiento; y que áun justificado ese extremo, no el Juzgado de paz, sino la Ayudantía de Marina, á la que correspondía dicho distrito de Caldas, sería la competente, porque además de lo prevenido en el art. 1114 de la repetida ley, en Real orden de 24 de Abril de 1856 se mandaba poner en ejecución aquella en todos los Juzgados de Marina, y eran las Ayudantías el primer escalón de la carrera jurídico-militar.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. José María Trillo.

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los juicios verbales corresponde exclusivamente á los Jueces de paz; que estos son los establecidos por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y que no existen otros de la misma clase en las jurisdicciones especiales:

Considerando que todas ellas, cuando no tengan una ley propia que arregle sus procedimientos, deben sujetarse á la ya citada del Enjuiciamiento civil, como se dispone en el art. 1114 de la misma:

Considerando que por hallarse en este caso la Ayudantía de Marina de Noya no podía conocer legalmente del juicio verbal en cuestión, ni eran de modo alguno aceptables las razones en que pretendió fundar su competencia;

Fallamos, que el Juez segundo de paz de Caldas de Reyes es el único competente para conocer del juicio verbal que D. José Gonzalez Bustos promovió contra los herederos de D. Claudio Miranda, pero atendiendo á que, según resulta, se pronunció sentencia en dicho juicio antes de recibirse el oficio inhibitorio de la Ayudantía de Marina de Noya, mandamos que ambas piezas de autos se remitan, con certificado de esta decisión, al citado Juez de paz para la ejecución de lo sentenciado por el mismo, deduciéndose previamente los que corresponden para su publicación dentro de tres días en la *Gaceta de Madrid*, y para que á su tiempo se inserte en la *Colección legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Maria de Arriola.— Joaquín Roncali.— Felipe de Urbina.— Juan Maria Biec.— Eduardo Elfo.— José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. José María Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

D. Manuel Éguizabal, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido pleito en este Juzgado entre D. Juan José García, vecino de Tudelilla, y D. Victor, D. Martin, Doña Tomasa y Doña Teresa Ariza, y D. Francisco Vizmanos en representación de Doña Ciriaca Ariza, su esposa, vecinos de En-

ciso, como herederos de D. Felipe de Ariza, y en rebeldía de estos con los estrados del Juzgado, sobre evicción y saneamiento, en el cual se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la Sala audiencia del Juzgado y partido de Arnedo á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del mismo, habiendo visto el pleito seguido por D. Juan José García, vecino de Tudelilla, su Procurador D. Julian Ortigosa, contra D. Victor, D. Martin, Doña Tomasa y Doña Teresa Ariza, y D. Francisco Vizmanos en representación de su esposa Doña Ciriaca Ariza, y todos como herederos de D. Felipe de Ariza, sobre evicción y saneamiento, por ante el Escribano infrascripto dijo:

Resultando que por el demandante se pide que los demandados le reintegren del valor de la mitad de una casa y una heredad que D. Felipe Ariza vendió á su padre D. Simon García, por escritura pública otorgada en 15 de Marzo de mil ochocientos veinte y uno, y que D. Victor Ariza reivindicó como perteneciente al vínculo fundado por D. Diego Gonzalez de Arellano.

Resultando que también reclama la mitad de las costas ocasionadas en el pleito que sostuvo con el D. Victor, en el que fué condenado á dejar á su disposición la mitad de la casa y heredad con las rentas que debieron producir desde la contestación á la demanda.

Resultando que para la prosecución de este pleito fueron citados todos los demandados de evicción y saneamiento por D. Juan José García, con objeto de que les obstase y saliesen á su defensa, como herederos de su padre D. Felipe Ariza.

Resultando que (los demandados no obstante) en el expediente de testamentaría de este último, del fondo común se mandaron consignar ocho mil rs. con objeto de responder de la seguridad de la venta hecha por el D. Felipe á favor del D. Simon.

Resultando que los demandados, no obstante de haber sido citados y emplazados según previene la ley de Enjuiciamiento civil, no se han apersonado á contestar la demanda, y en su rebeldía se ha entendido ésta con los estrados del Juzgado.

Considerando que habiendo heredado D. Juan José García la casa y heredad en cuestión, sitas en el término de Tudelilla, de su padre D. Simon, y habiéndolas comprado éste de D. Felipe Ariza en concepto de que le correspondían, los bienes que quedaron á su fallecimiento son responsables á la seguridad de la venta ó en otro caso al reintegro del precio que por ella recibió.

Considerando que si bien correspondían las fincas que se ventilan en el pleito sostenido por D. Victor Ariza contra D. Juan José García, al vínculo fundado por D. Diego Gonzalez Arellano, D. Simon las compró al D. Felipe en virtud de la escritura ya mencionada, donde se dice que, con arreglo á la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, se había solicitado y procedido á la tasación y división de los bienes vinculados, habiéndose observado los requisitos legales entre el poseedor é inmediato sucesor.

Considerando que en la escritura se obligó al saneamiento de la casa objeto de la venta, con todos sus bienes habidos y por haber, y en este concepto, los bienes quedados al óbito del D. Felipe son responsables á la seguridad del contrato por él celebrado.

Considerando que los gastos ocasionados con motivo del pleito suscitado por el D. Victor sobre la reivindicacion de la mitad de la casa y heredad que pertenecian al vínculo, le deben ser abonados al D. Juan José del fondo común de la testamentaria de D. Felipe Ariza.

Considerando que Don Victor Ariza contestó en el juicio de conciliacion que habia recibido la herencia de su padre bajo beneficio de inventario, y en este caso, sus herederos, siendo cierto, no pueden responder mas que de lo que han percibido:

Falla; que debe condenar y condena á los herederos de Don Felipe Ariza al reintegro de seis mil trescientos cuarenta y un rs. á favor de D. Juan José Garcia, valor de la mitad de la casa y finca que tuvo que dejar á disposicion de D. Victor Ariza, y las costas del pleito que con este objeto se le originaron. Y caso de que dichos herederos hayan recibido la herencia bajo beneficio de inventario, se deberá de tener en cuenta en la testamentaria como primera data la sobredicha cantidad, con mas las costas de este litigio en que son condenados.

Y por esta su sentencia la que ademas de leerse en la audiencia pública, y fijarse el edicto en la puerta del local de la misma, se remitirá certificacion por conducto de la parte al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga se inserte en el Boletin oficial, definitivamente juzgando, asi lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.

—Ante mí: Manuel Eguizabal.

Es conforme con la original de que doy fé, y á que me refiero; para que conste, y en cumplimiento de lo mandado en la misma sentencia, lo signo y firmo en Arnedo á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Eguizabal.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 24 de Agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el día de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente una pública y formal licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del día 20 del próximo mes de Octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferrocarriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 320,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado.

Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente, para que concurren solo los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en él cuando no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Intendente Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

LOTERIA NACIONAL ODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 14 de Octubre de 1858.

Constará de 18,000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 216.000 pesos en 1,000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 . . . de	50,000
1 . . . de	24,000
1 . . . de	12,000
1 . . . de	5,000
4 . . . de	4,000
14 . . . de	7,000
20 . . . de	8,000
102 . . . de	20,400
856 . . . de	85,600

1,000 216,000

Los Billetes estarán divididos en Octavos que se espendrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 26 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano del pueblo de

Villarta Quintana, dotada con ciento veinte fanegas de trigo anuales, cobradas por el profesor acompañado de los regidores por las casas, ademas una carga de leña de cada vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en todo el mes de Setiembre. Villarta Quintana 13 de Setiembre de 1858. —Donato Perez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Zarzosa, dotada con ciento ochenta fanegas de trigo de buena calidad, y casa para habitar el Profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde esta fecha. Zarzosa 15 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Jacinto de Grandes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa sin la obligacion de la barba. Su dotacion consiste en dos mil seiscientos rs. en metálico pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y sesenta fanegas de trigo puro cobradas por el Ayuntamiento y á pagar en S. Miguel de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion á escepcion de la que le corresponde por razon de su profesion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la fecha del anuncio. Grábalos 12 de Setiembre de 1858. —El Alcalde, José Escudero. —José Fernandez, Secretario.

Se halla vacante el partido de médico de esta Villa, por renuncia del que lo desempeñaba, con la dotacion de seis mil quinientos rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Es partido cerrado para solo esta poblacion y su unida de Inestrillas que dista un cuarto de hora de buen camino. Los aspirantes dirigirán sus

solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte por término de 30 dias. Aguilar 15 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Calisto Lapeña.

Parte no oficial.

En virtud de la comision que me está conferida por el Sr. Gobernador, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y Lacalzada, en el espediente promovido por el Cabildo eclesiástico de la Iglesia Parroquial de esta villa, contra D. Ignacio de Acedo, vecino de la misma, sobre cumplimiento de cargas espirituales, del vínculo y capellanía que este posee, tengo acordado sacar á pública licitacion, las obras de albañilería, y pintura que hay que ejecutar en la Capilla del Apostol Santiago de esta Parroquial; cuyo presupuesto y condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el acto del remate, que ha de tener efecto el día seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta Villa. Rincon de Soto quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Comisionado, Justo de Benito.

Se hace saber que el día 25 del actual dá principio la feria en la Ciudad de Arnedo libre de todos derechos.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la calle de Barriocepo de esta Ciudad, señalada con el número 11, y que linda por Oriente lagos de D. Manuel Ledesma, por medio dia patio de la misma casa y del D. Manuel, por Norte la calle, y por Poniente casa del Estado, acuda á la Escribanía de D. Matias Saez Secretario del Juzgado á la hora de las doce del Viernes veinte y cuatro de este mes; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que bajen del tipo de diez y nueve mil quinientos reales en que ha sido tasada; cuya subasta voluntaria se ha de celebrar á instancia de su dueña Doña Joaquina Ganchegui, viuda

de D. Victor Apellaniz de esta vecindad. Logroño y Setiembre 19 de 1858.—Por la interesada, Benigno la Corzana.

AVISO AL PUBLICO.

Ha llegado á esta Ciudad, un Médico-Cirujano-Dentista, dedicado á la especialidad de las enfermedades de la boca, y cuanto tiene relacion con la profesion del Dentista.

Trabaja toda clase de piezas artificiales, segun los mejores conocimientos modernos, y por todos los mecanismos mas generalmente adoptados, segun lo tiene acreditado en su práctica en las principales poblaciones de España.

Admite consultas desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Vive en la calle mayor, núm. 32, piso principal. Licenciado Victoriano Gonzalez Dueñas. Logroño 9 de Setiembre de 1858.

El que quisiere comprar cuatro novillos de dos á tres años, y ocho vacas trabas á precios equitativos, cuyo ganado vacuno es muy propio para correrse en las plazas, y prestar excelente diversion, puede dirigirse al Ayuntamiento de la ciudad de Viana, en la provincia de Navarra. Viana 16 de Setiembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Lino María Elizalde.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de producciones nuevas.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, original. For-

ma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO. original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

EL LIBRO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 paginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30 entregas, que á razon de 2 cuartos cada una en Madrid, y 2 y medio en las provincias francas de porte, vendrá á importarla obra completa, 6 rs. y treinta y dos maravedises en Madrid, y 8 rs. y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA

En Madrid, en la Administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa y en las principales librerías del reino.

Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida á D. Manuel Ginés Hernandez, acompañando el importe del pedido en una libranza ó en sellos de franqueo.

Cuanto quisiéramos manifestar para la recomendacion de tan preciosa biblioteca, seria poco comparado con su amenidad é interesante lectura; bastará que digamos que habiendo leído algunas obras las hallamos en un todo conformes al gusto de la época, siendo lo mas escogido y selecto de cuanto vemos publicado en este género de escritos. Al dar de su florido lenguaje en la narracion de los detalles, hallamos un interés sumamente grande por ver los resultados del desenlace, encadenando podemos decirlo sin exageracion, al lector á la lectura de los capitulos, en términos, de no poder desprenderse del libro que tiene entre manos.

Los aficionados á novelas, hallarán seguramente compensado el insignificante precio de su coste, con el mérito que en esta preciosa y escogida biblioteca resalta; y sin género de duda se hallarán satisfechos de haber invertido su dinero para la adquisicion de ellas.

Nada podemos añadir á lo dicho, puesto que las infinitas suscripciones que se van haciendo, demuestran lo bastante, que los aficionados á la lectura han logrado sus deseos al conseguir la adquisicion de tan elegantes producciones.

Se admiten los pedidos y suscripciones en esta Ciudad, en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José María Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º Gefe de la Provincia de Logroño,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Franqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y extraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez; los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 1.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustin Roberti	Barcelona.	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José María Arzenana	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuó	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverria	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.